

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el **recurso de reposición**¹ interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en reconvención contra el auto por el cual se rechazó esta demanda; afirma haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad, esto es, el 11 de septiembre de los corrientes, por lo que deprecia que se proceda con su admisión.

Se advierte que no se corrió traslado del referido recurso, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada formalmente de la demanda de reconvención y en tal sentido no se ha trabado en debida forma esta nueva relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer recurso de reposición contra el auto por el cual se rechazó la demanda.

Del examen de las diligencias se pudo evidenciar que le asiste razón al recurrente en el sentido que la subsanación se hizo de manera oportuna, esto es, el 11 de septiembre de 2023, al efecto se evidencia de la constancia secretarial obrante en el archivo 061 que la subsanación se agregó de manera errada en otra carpeta y por tal aspecto no fue posible examinarla al momento de estudiar sobre la subsanación, en tal sentido, resulta imperioso reponer el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Del escrito de subsanación se observa que ahora sí se reúnen los presupuestos necesarios para la admisión de la presente demanda de reconvención. Finalmente, ha de advertirse que por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación impetrado al haber salido avante la reposición. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer* el auto que rechazó la presente demanda de reconvención de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria.

TERCERO: *Admitir y tramitar* por los cauces del proceso verbal reivindicatorio la presente demanda de reconvención promovida por *Nelcy Janeth Vargas Montero, Anita Montero, Luz Stella Vargas Montero, Omar Hernando Vargas Montero, Sandra Milena Vargas Montero y Jacobo Vargas Porras* contra *Enrique Vargas Porras*, los *herederos determinados de Emilse Vargas Montero*, esto es, *Ingrid Liseth García Vargas y Sergio Antonio Gómez Vargas* y los *herederos indeterminados de Emilse Vargas Montero*.

CUARTO: Notifíquese al demandado *Enrique Vargas Porras* de esta providencia por *estados* y córrasele el traslado por el término de veinte días.

QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. se *ordena el emplazamiento* de *Ingrid Liseth García Vargas y Sergio Antonio Gómez Vargas* en calidad de herederos determinados de Emilse Vargas Montero y de los *herederos indeterminados de Emilse Vargas Montero*, trámite que deberá surtirse en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivos 55 a 59 del Cuaderno 6.

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a30b6d0e50023760d781fc683d6ced9ed6bc97094cca3849654e593321b45**

Documento generado en 29/09/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>